

–ORDENANZA N° 09/95.–

VISTO:

El Artículo 117 de la Ley 4466/89 Orgánica de los Municipios, en sus incisos "h" y "l", y

CONSIDERANDO:

La necesidad de regular la actividad emergente del manipuleo y comercialización de gas licuado en garrafas en ésta ciudad, dada la inexistencia de dispositivos legales orgánicos a tal efecto.

Que las consecuencias pueden traer aparejadas las faltas de cuidado o diligenciamiento en el manejo de tan peligrosos elementos, para la vida o integridad física de las personas y/o desmedro de sus bienes, pueden ser de suma gravedad; por todo ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TILCARA

SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA N° 09/95.–

ARTÍCULO 1.º.– Todas las personas, empresas o firmas, organizaciones civiles y/o comerciales dedicadas a la venta y/o distribución de gas licuado en garrafas, deberán inscribirse en ésta Comuna, en un registro especial habilitado a tal efecto, denunciando en el mismo acto el nombre, marca o denominación y color de las garrafas que utilizarán para el servicio, y el nombre de la planta envasadora con la cuál mantienen vínculos comerciales.

ARTÍCULO 2.º.– Las garrafas utilizadas para la comercialización de gas licuado deberán ser aprobadas por Gas del Estado, revisadas mensualmente y retiradas del servicio cuando presentan; Abolladuras, defectos o inscripciones ilegibles, las mismas deberán tener tapón, precinto y ofrecer suficientes garantías de seguridad. Las personas que se encarguen del reparto y colocación de las garrafas a domicilio y sus ayudantes, no podrán ser menores de edad.–

ARTÍCULO 3.º.– El transporte y entrega de recipientes se harán con vehículos que deberán llevar en lugar visible las palabras PELIGRO EXPLOSIVO, pintadas o sobre tableros colocados en la parte delantera y trasera, y a cada lado del vehículo, con las letras blancas sobre fondo apropiado y de altura mínima de 7 centímetros.

a).– La caja portante deberá ser abierta, es decir solamente dispondrá de pisos y barandas, las que serán de metal duro.–

- b).– Las barandas deberán ser de una altura de que iguale o sobrepase la carga de garrafas.–
- c).– El vehículo deberá estar inscripto en un registro especial y contar con el respectivo permiso Municipal.
- d).– Está prohibido terminantemente el transporte de garrafas llenas o vacías (en uso) conjuntamente con otra carga, especialmente sustancias alimenticias.–
- e).– Está Prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte garrafas, el fumar en, sobre o cerca de la misma.
- f).– El tránsito de vehículos que transporte garrafas, se hará a una velocidad máxima de 40 Km/h.–
- g).– Los vehículos estarán provistos de matafuegos de acuerdo a la carga que transporten y colocados en lugares de fácil acceso, como estar en perfectas condiciones de transitabilidad.–

ARTÍCULO 4.º.– Los locales que sean utilizados para el almacenaje de garrafas cargadas, deben cumplir con los requisitos mínimos de:

- a).– Ser abiertos y bien ventilados.–
- b).– Cuando la ventilación natural del depósito no se considere suficiente, serán completados con extractores de aire de cantidad y caudal adecuado.–
- c).– Encontrarse a una distancia mínima de 10 metros de toda fuente de calor, fuego abierto y artefactos eléctricos o mecánicos que puedan producir chispas.
- d).– Tendrán piso incombustible.–
- e).– Regirán en forma permanente y estricta la prohibición de fumar, contando con leyendas alusivas a la SEGURIDAD.–
- f).– Contar con lugares visibles y de fácil acceso, con aparatos extinguidores contra incendios, de anhídrido carbónico de 10 kgs. Cada 100 garrafas o fracción.
- g).– Estar alejados de predios linderos por lo menos 1 metro, de manera que no constituyan peligro para las mismas y a la vez facilitar, en caso de siniestro, las tareas de defensas.–

ARTÍCULO 5.º.– En ningún caso se permitirá:

- a).– El depósito de garrafas en sótanos o locales a inferior nivel del terreno natural.–

b).– Depósitos de garrafas que no sean exclusivos para tal fin, ni realizar tareas distintas a las que exige el movimiento de las mismas.–

c).– Los depósitos de garrafas en lugares sumamente poblados y en especial en el radio urbano. El Departamento Ejecutivo, podrá por Decreto reglamentar periódicamente los radios donde regirá la presente prohibición de acuerdo al crecimiento edilicio de la ciudad.–

d).– El depósito y exhibición de garrafas en la vía pública.–

e).– La venta en locales que no sean afines.–

f).– El transvasado en locales de venta del mismo inmueble.–

ARTÍCULO 6.º.– Las personas o Empresas que carezcan de autorización o transgredan el presente ordenamiento, serán pasibles de una multa correspondiente al 40 por ciento del sueldo neto del empleado municipal categoría 1, a cinco veces el monto mencionado.– En caso de reincidencia, se duplicará la misma, pudiendo el Departamento Ejecutivo ordenar la clausura transitoria o definitiva del local o planta de almacenaje que no reúna las condiciones de SEGURIDAD CORRESPONDIENTE.–

ARTÍCULO 7.º.– Establécese un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, para adecuarse a la misma aquellos que no se encuentren encuadrados en las disposiciones que anteceden.–

ARTÍCULO 8.º.– De forma.–

SALA DE SESIONES, Septiembre 13 de 1995.–

Florencio Burgos Aráoz

Secretario, Concejo Deliberante

HÉCTOR ROLANDO VILTE

Vice-Presidente 1ro., A/C. Presidencia Concejo Deliberante